



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0021/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Barceló & Compañía, S.R.L., el cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019) en contra de la Dirección General de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA), por existir otra vía efectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a Barceló & Compañía S.R.L., mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, Barceló & compañía, S. R. L, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Dirección General de Aduanas (DGA)

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 492-2019, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DCIII) y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por BARCELO & COMPAÑÍA, S.R.L., el cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019) en contra de la Dirección General de DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, tal y como lo son las medidas cautelares, ante este Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, BARCELO & COMPAÑÍA, S.R.L.; parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Los fundamentos dados por el referido tribunal son los siguientes:

3. Que la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, solicita que se declare inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, en razón de que existe otra vía judicial, en virtud de lo que establece el artículo 70. I Ley 137-11, ya que se trata un asunto de mera legalidad que escapa del control de amparo; que la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y el Procurador General Administrativo se adhirieron a dichas conclusiones.

4. Que la parte accionante respecto a dichas conclusiones solicitó que se rechacen por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

5. Que el artículo 70 numeral I de la Ley Núm. 137-11, establece: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual expone: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falla de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que la inobservancia a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.

7. Que el artículo 72 de la Constitución dominicana, establece: Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

9. Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 del 24 de agosto del año 1990,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

10. Que es oportuno recordar, que la acción constitucional de amparo que nos ocupa persigue que el Tribunal ordene a la Dirección General de Aduanas la desaduanización o despacho de las mercancías importadas al país por la parte accionante, que se encuentran retenidas como consecuencia de la Resolución No. 519-2019 del 04/04/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

11. Que el Tribunal Constitucional en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, del 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: .el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] ; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12. Que igualmente, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial estimada como correcta para inadmitir el amparo, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado en su Sentencia TC/0182/13, del 11 de octubre de 2013, lo siguiente: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda'.

13. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en a especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho a la libertad de empresa, derecho de propiedad, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, entendiéndose que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa que la aludida actuación supone —en principio— una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es la Solicitud de Medida Cautelar, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia contencioso administrativa conforme al contenido de la Ley Núm. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

14. Que, en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante, obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden salvaguardarse a través de la Solicitud de Medida Cautelar, y no por la vía Constitucional de Amparo.

15. Que estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.

16. Que, en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.

17. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley Núm. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Barceló & compañía, S. R. L, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que (...) *la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dictó la Resolución No. 519/2019, contentiva de una providencia que ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la parte impetrante, la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S. R. L., por pretendidamente no haber obtemperado a sus obligaciones tributarias por concepto de las referidas Resoluciones de las Obligaciones Tributarias GFEGCNos. 987648 y 987652 del 9 de julio de 2018, 987645 del 11 de julio de 2018, y la 987654 del 17 de julio de 2018.*

- b. Que *A raíz de la indicada notificación, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no le permitió a la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S. R. L., la desaduanización de las mercancías importadas al país por la impetrante, las cuales constituyen parte de la materia prima para la operación de dicha empresa, como lo son furgones de tapas de los rones Carta Real (capsula Torrent) y Columbus (Taponos), 25 mil litros de tanque de alcohol proveniente de la Licorera Nicaragua, tambores de sabores variados, insumos estos necesarios para la operatividad de la empresa y sin los cuales carecería de sentido la actividad empresarial de la misma e implicaría un franco cese de sus operaciones, ya que, estos insumos son incorporados a su proceso de producción.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que tan arbitrario y apartado de la Constitución han sido las actuaciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que previo a la interposición de este recurso nos encontramos en conversación con la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA) con la finalidad de desaduanar los insumos que se encuentran en puerto y que han sido importados por la impetrante para continuar funcionando y lograr pagar sus compromisos con terceros y de paso, cualquier eventualísimo compromiso de índole tributario con la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que se encuentra siendo seriamente contestado.*

d. *Que se trata de una sentencia incongruente y contradictoria, que entraña una profunda inconsistencia en sus términos y carente de una buena técnica jurídica, por una parte la decisión de referencia establece la apariencia de que han violado los derechos fundamentales, por otra parte cita precedentes de este honorable Tribunal Constitucional que parecería que en su aplicación ofrecerían una solución satisfactoria al caso, empero, finalmente se decanta el Tribunal a-quo al establecer que la vía más efectiva es otra vía distinta al amparo, efectuando una aplicación mecanicista del ordenamiento jurídico, retórica y abstraída de todo sentido de la realidad, al margen de que mediante la sentencia recurrida desconocen los valores más fundamentales del derecho a la empresa, en los cuales, el tiempo cuenta, máxime, si se trata de desaduanar unos insumos que son básicos para la operación de la misma y el cumplimiento de sus compromisos, desconociendo todo el marco del comercio internacional que tiene rango de constitucionalidad, como son los tratados de integración económica que el país ha suscrito y que implican claras reglas de juego respecto a los mercados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que A pesar de decantarse por el medio de inadmisión del 70.1 el Tribunal a-quo establece una aseveración fundamental y que demuestra la falta de consistencia de esta sentencia, y es que indica que en apariencia los derechos alegados le han sido vulnerados, solamente con esta apariencia el tribunal a-quo debió profundizar en la misma y proceder a señalar estos derechos fundamentales vulnerados y las consecuencias de la vulneración de los mismos.*

f. *Que Es una realidad incontestable que ha retenido el Tribunal A-quo, de la pedestre actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), consistente en interponer unas oposiciones en relación con insumos con los cuales funciona una empresa y que no sirven para la conservación de un supuesto derecho de crédito tributario, insumos, que de tanto indicarlos parecemos reiterativos, pero que evocan la pérdida absoluta de la razón, la lógica natural de las cosas, la realidad pura y simple; desde cuándo, unas tapas lacradas, etiquetas, botellas personalizadas a nombre de una empresa y alcoholes especiales y que se evaporan con el tiempo, servirán para la conservación de un supuesto derecho tributario, obviamente no, sólo una intención de dejar sin operaciones a la empresa e impedir el pleno goce de este derecho, es lo que puede motivar una oposición de este tipo.*

g. *Que es claro que la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S. R. L. , resulta ser una parte revestida con interés legítimo necesario para impulsar una Acción de Amparo en contra de la Resolución No. 519/2019, contentiva de una providencia que ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la parte impetrante, la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S. R. L. , la cual, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sí, le causa evidentemente un agravio, en tanto que la mismo vulnera directamente derechos y garantías fundamentales de los cuales resulta ser titular la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S. R. L. , tales como la libertad de empresa, propiedad y tutela administrativa efectiva y debido proceso, así como el principio de legalidad, violación la cual se pone de manifiesto a raíz del referido acto administrativo.

h. Que la medida que en términos prácticos impide el despacho o desaduanización de los insumos descritos, es tan perversa, que no se encuentra previamente fundamentada en una actuación dolosa de la empresa impetrante, ni en el plano aduanal ni en el plano tributario, y que únicamente se fundamenta en un derecho de crédito tributario que en la actualidad se encuentra seriamente contestado por la empresa impetrante. Los efectos de esta medida, son graves para la actividad empresarial de BARCELO & COMPAÑÍA, puesto que, se corre el riesgo de suspensiones masivas de contratos de trabajo y posibles afectaciones a los consumidores, ya que, una empresa como la expuesta, que cuenta con una cuota importante en el mercado, su salida de operación ocasionaría una subida de los precios del ron, y favorecería a las demás marcas del mercado, producto del desabastecimiento de este producto que por falta de materia prima no podrá seguirse fabricando, puesto que, cualquier insumo que importe la empresa impetrante para la fabricación del ron será retenido por la DGA, implicando, el pago diario de almacén, gastos onerosos, en definitiva un aumento del precio de la materia prima utilizada por la empresa, afectaciones a miles de trabajadores y graves distorsiones en los mercados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos pretende que se rechace el recurso de revisión alegando lo siguiente:

a. *Que en principio y contrario a lo que arguye equívoca e incongruentemente BARCELO & COMPAÑÍA, S. R. L., resulta obvio que el HONORABLE TRIBUNAL A-QUO, al constatar jurisdiccionalmente que el caso de la especie versaba de una solicitud de desaduanización o despacho de las mercancías importadas al país por la parte accionante, que se encuentran retenidas como consecuencia de la Resolución No.519-2019...emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y que consecuentemente en la especie la vía idónea lo es el recurso Contencioso Tributario Ordinario, en el cual este Tribunal pero en atribuciones de lo Contencioso Administrativo ponderará legalidad o no de la actuación de la administración tributaria, simplemente ha cumplido con el voto constitucional de atenerse estrictamente al precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, contenido en las partes ya citadas de dichas SENTENCIAS TC/0021/12 y TC/0051/12 de ese HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, y además, sujetarse a los preceptos constitucionales-legales previstos en el artículo 69 (Numeral 7) y 139 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y en el artículo 70, de la LEY NO.137-11, modificada a su vez por la LEY NO.145-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la recurrida

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que rechace el recurso de revisión alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *Que el recurrente debe justificar expresamente en su demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso, sin que corresponda al Tribunal Constitucional reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente incumpla la carga de argumentación*

- b. *Que debemos hacer énfasis en que, la trascendencia constitucional no dependerá de la entidad de la lesión de los derechos fundamentales, sino de la relevancia que tendría una resolución del asunto por parte del Tribunal Constitucional para la interpretación de la Constitución, para su aplicación, para su eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. De modo que cualquier otra lesión, por muy importante que sea para el sujeto, debería ser atendida por la jurisdicción ordinaria y no llegaría al TC.*

- c. *Que estamos frente a un acto administrativo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual debe ser atacado a través de un Recurso Contencioso Administrativo en nulidad, en virtud de que se trata de un acto administrativo emanado de la institución, razones por las cuales el Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la parte accionante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional antes citada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que analizar este caso conllevaría la aplicación e interpretación directa de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, labor que no le corresponde a la jurisdicción de amparo por estar limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violentados o a impedir que esa conculcación se produzca, siendo más bien la jurisdicción ordinaria la que podría remediarla por medio de sus procedimientos establecidos.*

e. *Que el verdadero objeto de la parte accionante, no se trata de la violación al debido proceso como se ha plasmado, sino más bien una controversia sobre el cobro de un crédito tributario que ha sido recurrido en sede administrativa, y que la DGII ha emitido su decisión mediante la resolución de reconsideración número RR-004132-2018, del 4 de marzo de 2019, y que es la parte accionante quien se abstiene de cumplir con dicho deber fundamental.*

f. *Que la Dirección General de Aduanas, como tercer embargo, se encuentra imposibilitada de liberarse de los activos que posee en sus manos, propiedad del deudor embargado. Así las cosas, que como bien conoce ese honorable Tribunal, en el supuesto de que la DGA no honre su compromiso, puede verse comprometida su responsabilidad hasta el extremo de poder ser declarado deudor puro y simple frente al persigiente del embargo, por su negligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil.*

g. *Que A fin de que el tribunal apoderado pueda estar en condiciones de juzgar los hechos y aplicar una sana justicia, es importante dilucidar algunos aspectos respecto a la naturaleza del caso que nos ocupa, pues se trata de un recurso que versa sobre un acto administrativo emanado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Administración Tributaria, que ordena a trabar las medidas conservatorias y que la DGA fue notificado por la DGII de dicha medida, y en calidad de tercer embargo fue que la DGA trabó la medida conservatoria en contra de la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., en virtud de lo dispuesto en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil antes expuesto.

h. Que la decisión evacuada por el Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo fue dictada conforme a las disposiciones aplicables a la materia, es decir, la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, en razón de que como hemos reiterado en el desarrollo de este escrito, estamos frente a un acto administrativo dictado por la DGII, y el Juez de Amparo no está facultado para conocer sobre la legalidad o no de dicho Acto, cuestiones que versan sobre índole legal, y que son atribuidas concedidas al juez de lo contencioso tributario, quien es que debe determinar sobre la legalidad o no de la medida conservatoria impuesta por la DCII amparado en el artículo 81 y siguientes del Código Tributario, en vista de que el Juez de la Tutela solo puede intervenir en situaciones donde se genere una posible vulneración a un derecho fundamental, lo cual no ha ocurrido en la especie.

i. Que quisiéramos hacer de su conocimiento que la propia recurrente, adelantándose al evidente resultado de su acción de amparo constitucional, procedió a interponer una Medida Cautelar en contra la resolución emitida por la DCGI, depositada el 11 de abril de 2019. En dicha instancia, la accionante sorprendentemente interpreta de manera certera el artículo 70.1 de la Ley 137-11, antes citada, a fin de que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez de lo Contencioso Tributario quien decida sobre la nulidad de las resoluciones emitidas por la DCGI.

7. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende el rechazo del presente recurso de revisión alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no se desprende que se le haya conculcado derecho fundamental alguno a la accionante por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.*

8. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo interpuestas por Barceló & Compañía, S.R.L., el cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019) en contra de la Dirección General de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA), por existir otra vía efectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Acción constitucional de amparo interpuesta por Barceló & Compañía, S.R.L., el cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019) en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA).

3. Resolución núm. 512/2019 relativa a providencia que ordena medidas conservatorias.

4. Solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por Barceló & Compañía, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, por intermedio de su Ejecutor administrativo en relación con las Resoluciones 527/2019, 519/2019 y 530/2019, depositada el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que Barceló & compañía, S. R. L. interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de que se ordene la desaduanización de las mercancías importadas por la indicada sociedad comercial, las cuales se encuentran retenidas en virtud de lo dispuesto en la Resolución núm. 519/2019 del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibile, por existencia de otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11. No conforme con la decisión, Barceló & compañía, S. R. L. interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

10. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada a la recurrente, Barceló & Compañía S. R. L., mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019); mientras que el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la notoria improcedencia en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida Ley 137-11.

f. Atendiendo a que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Dirección General de Aduanas, ya que se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, como establecimos en otra parte de esta sentencia, se trata de que Barceló & compañía, S. R. L. interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de que se ordene la desaduanización de las mercancías importadas por la indicada sociedad comercial, las cuales se encuentran retenidas en virtud de lo dispuesto en la Resolución núm. 519/2019 del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

b. El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por existencia de otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11, fundamentado en lo siguiente:

10. Que es oportuno recordar, que la acción constitucional de amparo que nos ocupa persigue que el Tribunal ordene a la Dirección General de Aduanas la desaduanización o despacho de las mercancías importadas al país por la parte accionante, que se encuentran retenidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consecuencia de la Resolución No. 519-2019 del 04/04/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

13. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en a especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho a la libertad de empresa, derecho de propiedad, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, entendiendo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa que la aludida actuación supone —en principio— una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es la Solicitud de Medida Cautelar, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia contencioso administrativa conforme al contenido de la Ley Núm. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

14. Que, en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante, obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden salvaguardarse a través de la Solicitud de Medida Cautelar, y no por la vía Constitucional de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.

16. Que, en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.

17. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley Núm. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

c. No conforme con la decisión, Barceló & compañía, S. R. L. interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, en el cual alega que

(...) la Resolución No. 519/2019, contentiva de una providencia que ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles de la parte impetrante, la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S. R. L. , la cual, de por sí, le causa evidentemente un agravio, en tanto que la mismo vulnera directamente derechos y garantías fundamentales de los cuales resulta ser titular la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S. R. L. , tales como la libertad de empresa, propiedad y tutela administrativa efectiva y debido proceso, así como el principio de legalidad, violación la cual se pone de manifiesto a raíz del referido acto administrativo.

d. Por su parte, la Dirección General de Aduanas indica que

la propia recurrente, adelantándose al evidente resultado de su acción de amparo constitucional, procedió a interponer una Medida Cautelar en contra la resolución emitida por la DCGI, depositada el 11 de abril de 2019. En dicha instancia, la accionante sorprendentemente interpreta de manera certera el artículo 70.1 de la Ley 137-11, antes citada, a fin de que sea el Juez de lo Contencioso Tributario quien decida sobre la nulidad de las resoluciones emitidas por la DGII.

e. Resulta que consta en el presente expediente la Solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por Barceló & Compañía, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, por intermedio de su Ejecutor administrativo en relación con las Resoluciones 527/2019, 519/2019 y 530/2019, depositada el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la cual tiene por finalidad revocar las referidas resoluciones y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos de embargo retentivo trabados en virtud de dichas resoluciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, el juez de amparo no debió declarar inadmisibile la acción fundamentado en que existía otra vía eficaz, sino en la notoria improcedencia, en virtud de que lo que establece el artículo 70.3, texto según el cual la acción será declarada inadmisibile “(...) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

g. La notoria improcedencia radica en que, como vimos anteriormente, el Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de una Solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por Barceló & Compañía, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, por intermedio de su Ejecutor administrativo en relación con las Resoluciones 527/2019, 519/2019 y 530/2019, depositada el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual persigue el mismo resultado que con la acción de amparo que nos ocupa, es decir, que se levantara el embargo consecuencia de la Resolución 519/2019 y, con ello, poder retirar de aduanas los bienes y mercancías importadas.

h. Cabe destacar que dicha solicitud de medida cautelar anticipada se interpuso el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, con anterioridad a la acción de amparo, que es del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), situación que conocía el juez de amparo, tal y como se puede constatar de lo establecido en la página 5 de la sentencia recurrida, la cual indica lo siguiente:

(...) Lo primero es que hemos depositamos dos inventarios de documentos, uno previo en la audiencia anterior, donde probamos que Barceló y Compañía interpuso una solicitud de medida cautelar que está en estado de fallo en la Tercera Sala de este Tribunal desde el 24/6/2019, depositamos tanto la instancia original de esa medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelar como las propias conclusiones de Barceló y Compañía, es decir el primer punto probado que Barceló da aquiescencia, es que ellos mismos han entendido que este proceso y lo que persiguen es objeto de una medida cautelar, porque interpusieron la medida cautelar no han desistido de ella y está en estado de fallo, en paralelo invocan un amparo, lo cual obviamente hace inadmisibile la presente solicitud de amparo en virtud de lo que establece el ordinal 1 del Art. 70 de la Ley 137-11, (...)

i. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0074/14 del 23 de abril, lo siguiente:

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, del diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De los argumentos precedentes se desprende que procede acoger el presente recurso, revocar la referida sentencia y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11

j. Como se aprecia, para este tribunal la acción de amparo debe declararse notoriamente improcedente cuando, como ocurre en la especie, previo a la interposición de la misma, el accionante ha apoderado a otro tribunal con la finalidad de obtener los mismos beneficios perseguidos por la vía del amparo. Se trata de un precedente reiterado y consolidado, como queda evidenciado en las Sentencias TC/0503/18 del treinta (30) de noviembre y TC/0237/19 del siete (7) de agosto.

k. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Rafael Díaz Filpo, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado José Alejandro Ayuso y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Barceló & Compañía, S. R. L., en contra de la Dirección General de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA), el cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Barceló & Compañía, S. R. L.; a la parte recurrida, Dirección General de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA); así como a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Barceló & compañía, S. R. L. apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuyo fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente contra la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) y la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), por la existencia de otra vía más efectiva para procurar la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado por las autoridades administrativas, atendiendo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia, dado que la jurisdicción ordinaria se encontraba apoderada al momento de interponerse la acción; sin embargo, en la especie, es necesario dejar constancia de que si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, en el futuro este Colegiado debiere examinar si resulta necesario tutelar el derecho fundamental al debido proceso, invocado por la parte recurrente.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A QUE EN EL FUTURO EL TRIBUNAL CONSIDERE EXAMINAR LA NECESIDAD DE TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia que nos ocupa acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y declaró

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente la acción de amparo incoada por Barceló & Compañía, S.R.L. contra la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) y la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), sobre la base de los motivos que se exponen a continuación:

La notoria improcedencia radica en que, como vimos anteriormente, el Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de una Solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por Barceló & Compañía, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, por intermedio de su Ejecutor Administrativo en relación a las Resoluciones 527/2019, 519/2019 y 530/2019, depositada en fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual persigue el mismo resultado que con la acción de amparo que nos ocupa, es decir, que se levantara el embargo consecuencia de la Resolución 519/2019 y, con ello, poder retirar de aduanas los bienes y mercancías importadas.

Cabe destacar que dicha solicitud de medida cautelar anticipada se interpuso el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, con anterioridad a la acción de amparo, que es de fecha cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), situación que conocía el juez de amparo, tal y como se puede constatar de lo establecido en la página 5 de la sentencia recurrida [...].

Como se aprecia, para este tribunal la acción de amparo debe declararse notoriamente improcedente cuando, como ocurre en la especie, previo a la interposición de la misma, el accionante ha apoderado a otro tribunal con la finalidad de obtener los mismos beneficios perseguidos por la vía del amparo. Se trata de un precedente reiterado y consolidado, como queda evidenciado en las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0503/18 del treinta (30) de noviembre y TC/0237/19 del siete (7) de agosto.

4. Como se observa, el Tribunal Constitucional decretó la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia fundamentado en que al momento de apoderarse el Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir el amparo, se había apoderado previamente esa jurisdicción en atribuciones ordinaria, en cuyo escenario bien podría procurarse la protección de los derechos a la libertad de empresa, a la propiedad y al debido proceso, invocados por Barceló & Compañía, S.R.L.; conclusión a la que arribó este Colegiado sin considerar que las actuaciones de la administración configuraron, presumiblemente, abuso de poder y se tradujeron en hechos arbitrarios conculcadores de derechos fundamentales.

5. A juicio de la recurrente, previo a la interposición de la acción de amparo, Barceló & Compañía, S.R.L. se había comunicado con la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) a fin de desaduanar¹ los insumos necesarios para la elaboración de los productos que comercializa y que fueron retenidos en manos de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), sin los que sería imposible no solo atender los compromisos asumidos con terceros sino también aquéllos que resulten de las operaciones comerciales y que tengan alguna implicación en el pago de los impuestos que la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) considera no han sido satisfechos y que han sido objeto de controversia; cuestión que en el futuro este Colegiado debiere considerar para conocer la acción de amparo en casos análogos a la especie, en que la Administración Tributaria imponga medidas conservatorias para hacer efectivo el pago de impuestos aun cuando la empresa esté en proceso conciliatorio para

¹ Retirar efectos y mercancías de una aduana, previo pago de los derechos arancelarios. Recuperado de: <https://dle.rae.es/desaduanar>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lograr desaduanar la materias primas que servirían de base para la continuidad comercial de la entidad, máxime cuando se trate de alcoholes especiales que pudieran evaporarse con el tiempo, lo que supondría la pérdida de conservación del derecho tributario que la administración pretende preservar con la medida adoptada.

6. Si bien este Colegiado ha declarado notoriamente improcedente las acciones de amparo cuando se verifica que la jurisdicción ordinaria ha sido previamente apoderada para resolver el mismo conflicto; a mi juicio, en el futuro esta Corporación debiere examinar si se está en presencia de una violación grosera en lo que respecta al proceso seguido por la Administración Tributaria para perseguir el cobro de las presuntas deudas tributarias, que amerite aplicar la técnica del *distinguishing* y conocer la acción, atendiendo al ejercicio de la facultad excepcional que le ha sido otorgada por la Ley núm. 137-11 para resolver los conflictos de acuerdo a las particulares de cada caso concreto.

7. En cuanto a la referida facultad, tanto la doctrina como este Tribunal se han referido respecto de la posibilidad de otorgar una tutela judicial diferenciada cuando las circunstancias de un caso así lo ameriten. En ese sentido, la Sentencia TC/0188/14 del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) se refirió a la técnica *distinguishing* como (...) *la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior (...)*. Moretti Francesca, por su parte, define su ejercicio como (...) *la operación por la cual el juez del caso concreto declara que no considera aplicable un determinado precedente, vinculante respecto de la situación en examen, porque*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no concurren los mismos presupuestos de hecho que han justificado la adopción de la regla que estaría obligado a aplicar².

8. En ese orden, es preciso señalar que el principio de efectividad³ consagra, entre otras disposiciones normativas, que el juez o tribunal podrá utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección y conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; en el futuro, este Tribunal debiere, en aplicación de dicho principio, proveer una solución diferenciada y garantizar la justicia pretendida por el accionante, sin necesidad de que la presunta violación al debido proceso administrativo sea dilucidada ante la jurisdicción ordinaria cuando ésta haya sido previamente apoderada, en los supuestos en que se verifique la violación grosera y abuso de poder de parte de la Administración Tributaria.

III. CONCLUSIÓN

9. Esta opinión va dirigida a señalar que en el futuro este Colegiado debe proveer una solución que proteja el derecho fundamental de la parte recurrente, en aplicación de la técnica del *distinguishing* cuando se esté en presencia de un hecho con característica de violación grosera y abuso de poder aun en el supuesto en que haya sido previamente apoderada la vía ordinaria para dilucidar el conflicto.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO **JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

² MORETTI, FRANCESCA. “El precedente judicial en el sistema inglés”, en GALGANO, FRANCESCO (2000) *Atlas de Derecho Privado Comparado*. Madrid, Fondo de Cultura del Notariado, p. 34.

³ Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, artículo 7 numeral 4.

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, y de acuerdo con la opinión que manifestamos en la deliberación, vamos a ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a presentar este voto disidente conviene precisar que no compartimos el criterio de que la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) sea revocada, y de que el presente recurso de revisión de acción de amparo interpuesto por Barceló & compañía, S. R. L. sea acogido y declarada inadmisibles la acción al entender que es notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sin embargo, mediante el presente exponemos las razones por de nuestro desacuerdo en lo relativo a lo que expone la mayoría de este Tribunal Constitucional en cuanto a la decisión de declarar la acción notoriamente improcedente.

Este colegiado fundamentó su criterio para que la sentencia fuese revocada y que el presente recurso de revisión de acción de amparo interpuesto por Barceló & compañía, S. R. L. sea acogido y declarada inadmisibles la acción al entender que es notoriamente improcedente basándose, entre otros, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, el juez de amparo no debió declarar inadmisibile la acción fundamentado en que existía otra vía eficaz, sino en la notoria improcedencia, en virtud de que lo que establece el artículo 70.3, texto según el cual la acción será declarada inadmisibile “(...) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

La notoria improcedencia radica en que, como vimos anteriormente, el Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de una Solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por Barceló & Compañía, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, por intermedio de su Ejecutor Administrativo en relación a las Resoluciones 527/2019, 519/2019 y 530/2019, depositada en fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual persigue el mismo resultado que con la acción de amparo que nos ocupa, es decir, que se levantara el embargo consecuencia de la Resolución 519/2019 y, con ello, poder retirar de aduanas los bienes y mercancías importadas.

Resulta que, en el presente caso, ni el tribunal de amparo (Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo) mediante la sentencia recurrida, ni la mayoría de los jueces que componen este Tribunal Constitucional al revocar advirtió la conducta antijurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que, en perjuicio de la parte accionante, cometió mediante la emisión y ejecución de la Resolución núm. 519/2019 del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Entendemos que el juez de amparo, al momento de declarar la inadmisibilidat de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate; además de situaciones particulares como es este caso específico donde se puede evidenciar claramente la actuación antijurídica de la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Somos del criterio que, producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo las cuales expondremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al *amparista* para solucionar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

II. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo: por la existencia de otra vía y cuando la petición resulte “notoriamente improcedente”

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental⁴, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser asumida y sólo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, “*el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución*”.⁵

⁴ Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el *amparista* obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”⁶ de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1⁷. Como garante de los derechos fundamentales del *amparista* el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.⁸

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*”

⁶ Artículo 72 de la Constitución Dominicana

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de *eficacia* requeridos por el legislador”.

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que “el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”.

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectivo que el amparo. Como lo establece el maestro Sagüez: “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.⁹

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “un recurso sencillo y rápido”; Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez

⁹ Sagüez, Néstor Pedro. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2009.

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Como referente regional sobre este aspecto, vemos que en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, cuestión que para el reconocido constitucionalista Gerardo Eto Cruz “*Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente*”¹⁰. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe

¹⁰ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455.

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria.

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva o que resulta “notoriamente improcedente” pues a su juicio existe - como es el caso- un apoderamiento de una solicitud de medida cautelar, cuestión esta que no podemos concluir que es la que le resguardará efectivamente sus derechos a la parte accionante y a sus representantes que también se vieron afectados. Por ello deberá siempre motivar -de manera reforzada- su decisión indicando las razones por las que entiende hace que ese apoderamiento es la vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección del derecho fundamental invocado.

III. Sobre el caso particular

Como hemos dicho, en la especie la mayoría de este Colegiado revocó la sentencia recurrida y declaró notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por Barceló & compañía, S. R. L., al entender que ya la accionante había interpuesto una medida cautelar (contra la Resolución atacada y que evidentemente vulnera sus derechos fundamentales).

Al estudiar el expediente, verificamos que tal como indica el recurrente se trata de un caso *sui generis* que evidencia una conducta antijurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a saber:

- i. (...) *la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dictó la Resolución No. 519/2019, contentiva de una providencia que ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muebles e inmuebles de la parte impetrante, la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S. R. L., por pretendidamente no haber obtemperado a sus obligaciones tributarias por concepto de las referidas Resoluciones de las Obligaciones Tributarias GFEGCNos. 987648 y 987652 de fecha 9 de julio de 2018, 987645 de fecha 11 de julio de 2018, y la 987654 de fecha 17 de julio de 2018.

j. ...que dicha medida ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de los señores JOSÉ ANTONIO MIGUEL BARCELÓ LAROCA y JERRY WAYNE DUPUY, personas jurídicas distintas a las que supuestamente son responsables a las obligaciones tributarias de marras...

k. ...mediante acto 74/2019 de fecha 5 de abril de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó a la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), de la Resolución No. 519/2019, contentiva de una providencia que ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la parte impetrante, la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S. R. L. y los señores JOSÉ ANTONIO MIGUEL BARCELÓ LAROCA y JERRY WAYNE DUPUY, conllevando lo expuesto, la imposibilidad de desaduanar insumos básicos para la operación de la empresa y sin los cuales el cese de sus actividades es inminente.

l. A pesar de decantarse por el medio de inadmisión del 70.1 el Tribunal a-quo establece una aseveración fundamental y que demuestra la falta de consistencia de esta sentencia, y es que indica que en apariencia los derechos alegados le han sido vulnerados, solamente con esta apariencia el tribunal a-quo debió profundizar en la misma y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceder a señalar estos derechos fundamentales vulnerados y las consecuencias de la vulneración de los mismos.

Al verificar estos argumentos reiteramos nuestro desacuerdo con la decisión tomada bajo el razonamiento de que en este caso existe un hecho controvertido producto de la actuación arbitraria de una institución estatal, y que la Constitución en su artículo 165.3 consigna que es atribución del Tribunal Superior Administrativo “*conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles*”.

Además, entendemos que en vez de hacer la motivación para revocar la sentencia y además declarar la notoria improcedencia este Colegiado estaba en la obligación de, en primer lugar, determinar si, en este caso en particular, la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha sido arbitraria o que tipifica vías de hecho, visto que la legislación tributaria no autoriza a esta institución a impedir a una empresa desaduanar insumos por un reclamo de impuestos dejados de pagar que la empresa cuestiona. Por demás, el 68 constitucional manda que “*Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos*”.

IV. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente somos de opinión que este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el presente recurso de revisión en materia de amparo, debió revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo, así como determinar si, en la especie, la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue conforme a derecho, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo alegado por la accionante y detectado en la revisión del expediente era necesario avocarse a examinar la transgresión a sus derechos fundamentales que, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución¹¹ y 65 de la Ley 137-11¹², el tribunal de amparo esta siempre en la obligación de resguardar.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019); y en

¹¹ Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por su acción o la omisión de toda autoridad o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

¹² Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto de omisión de una autoridad o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Expediente núm. TC-05-2020-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Barceló & compañía, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00227, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario